

## ÍNDICE

<b><u>CAPITULO I.</u></b>	
<b>DE LA CONTROVERSIA Y SUS ANTECEDENTES</b>	1
<b>EL PACTO ARBITRAL</b>	1
<b><u>CAPITULO II.</u></b>	
<b>DESARROLLO DEL TRÁMITE ARBITRAL.</b>	2
1.1. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO	2
1.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA	2
1.3. DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	3
1.4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA	3
1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	3
1.6. LA CONCILIACIÓN.	4
1.7. FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL.	4
1.8. AUDIENCIA DE TRÁMITE.	4
1.9. ACTUACIÓN PROCESAL	4-5
1.10. TERMINO DEL PROCESO	5-6
<b><u>CAPITULO III.</u></b>	
<b>SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSIA</b>	6
1. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA	6-14
2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA	15-18
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	18
4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18-20
<b><u>CAPITULO IV.</u></b>	
<b>CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.</b>	20
1. PRESUPUESTOS PROCESALES	20
2. ANÁLISIS DE LA PRUEBA	20
2.1. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE.	21
2.1. PRUEBA DOCUMENTAL	21
2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA	21-24
2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.	24-26
2.1.3. OFICIOS	26-27
2.1.4. DICTAMEN PERICIAL	27-30
2.2. PRUEBAS A DE LA PARTE CONVOCADA.	31
2.2.1. DOCUMENTAL	31-32
2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE	32-34
3. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.	34-35
3.1. INEFICACIA DE LA CESIÓN DE CUOTAS, LA REFORMA ESTATUTARIA Y ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES.	35-40

3.2. UTILIDADES DE LA SOCIEDAD CHAYA CABAL CAUSADAS ENTRE  
LOS AÑOS 2004 Y 2013.

40-47

CAPITULO V.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

47

CAPITULO VI.

MEDIDAS CAUTELARES.

48

CAPITULO VII.

COSTAS.

48-50

CAPITULO VIII.

DECISIÓN.

50-52

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

**LILIANA CHAYA CABAL**

**VS**

**LUIS ALBERTO CHAYA CABAL Y CHAYA CABAL & CIA S. EN C.**

**LAUDO**

**Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)**

Agotado el trámite y estando dentro de la oportunidad legal, procede el Tribunal de Arbitraje a dictar el Laudo que pone fin al presente proceso y resuelve las diferencias surgidas entre **Liliana Chaya Cabal**, como parte Convocante y **Luís Alberto Chaya Cabal y Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, como parte Convocada

**I. DE LA CONTROVERSIA Y SUS ANTECEDENTES.**

En los estatutos vigentes de la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** contenidos en la Escritura Pública No. 890 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en el artículo 22 está contenida la cláusula compromisoria que da origen a la convocatoria e integración de este Tribunal, la cual reza:

***"ARTICULO 22°.** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de*

la Cámara de Comercio de Cali; mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto Orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: **a)** El Tribunal estará integrado por árbitros, **b)** La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles, **c)** El Tribunal decidirá en derecho, en conciencia o en principios técnicos. **d)** El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.”

## II. DESARROLLO DEL TRÁMITE ARBITRAL.

### 1. INSTALACIÓN

- 1.1. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, en reunión celebrada el 18 de Junio de 2014, mediante sorteo designó como Árbitros a los Doctores **Luz Mariela Sánchez Ladino**, **Hernando Alfonso Díaz Quintero** y **Jaime Valenzuela Cobo**.
- 1.2. El 25 de Julio del año 2014, tal como aparece en el Acta No. 01, se instaló el Tribunal de Arbitramento, habiendo sido designado como Presidente al doctor **Hernando Alfonso Díaz Quintero**, y como Secretaria a la doctora **María del Pilar Ramírez Arizabaleta**. Se fijó como lugar de funcionamiento del Tribunal y de la secretaría, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y se reconoció personería a los apoderados de las partes Convocante y Convocada. Así mismo mediante Auto No. 2 de la misma fecha

el Tribunal admitió la demanda arbitral, se dispuso la notificación personal de dicho proveído y se concedió un término de traslado de veinte días a la parte Convocada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012. Adicionalmente, se fijó caución para responder por las costas y eventuales perjuicios injustos que pudieran derivarse de la práctica de las medidas cautelares.

- 1.3. El día 27 de agosto de 2014, mediante Auto No. 03, se aceptó la caución presentada y se decretó la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad Convocada, **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, a saber:
- Un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-15125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.
  - Un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.
  - Un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 20267217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá.
- 1.4. Los Convocados, **Luís Alberto Chaya Cabal y Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, fueron notificados personalmente de la demanda el día 25 de julio de 2014 (folio 007, cuaderno No. 3, Actas).
- 1.5. La parte Convocada, dentro del término legal, contestó la demanda. (folio 1 a 13 Cuaderno No. 4, Contestación de la Demanda).

- 1.6. El 19 de Septiembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación entre las partes, la cual fue declarada fracasada, mediante Auto No. 05 de la misma fecha (Acta No. 03, folios 021 a 027, Cuaderno No. 3, Actas) y a continuación mediante Auto No. 06 fueron fijados los gastos de funcionamiento y honorarios del Tribunal.
- 1.7. Dentro del término legal la parte Convocante consignó las sumas señaladas por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, la parte Convocada no consignó el monto que le correspondía por los citados honorarios y gastos y, posteriormente, dentro del término legal adicional, la parte Convocante consignó la parte de honorarios y gastos que le correspondía pagar a la Convocada. No obra en el expediente constancia del reembolso de dichos gastos a la parte Convocante.
- 1.8. La primera Audiencia de trámite se realizó el día 21 de octubre de 2014, (Acta No. 04, folios 041 a 050, cuaderno No. 3, Actas) Audiencia en virtud de la cual el Tribunal, previo análisis de la cláusula compromisoria, la existencia y debida representación de cada una de las partes y las pretensiones formuladas por la Convocante; se declaró competente para conocer y decidir en derecho todas las controversias de contenido particular, económico y patrimonial presentadas en la demanda incoada por **Liliana Chaya Cabal** contra **Luís Alberto Chaya Cabal y Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, y decretó las pruebas solicitadas por las partes consideradas conducentes, útiles y pertinentes.
- 1.9. El 11 de Noviembre de 2014 (Acta No. 05, Folios 055 a 062 del cuaderno No. 3, Actas) se inició la práctica de las pruebas decretadas y, finalmente, en Audiencia celebrada el 10 de junio de 2015 (Acta No. 14), los Apoderados de las partes

presentaron sus alegatos de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.

**1.10. Cómputo del término de duración del proceso:**

Octubre 21 de 2014

Finaliza Primera Audiencia de Trámite

Abril 20 de 2015

Vencen los seis meses

**SUSPENSIÓN DEL PROCESO:**

**PRIMERA SUSPENSIÓN:**

Del 15 de Noviembre de 2014 al 14 de Enero de 2015. (61 días corrientes) 38 días hábiles. (Acta No. 05 de 11 de Noviembre de 2014).

**SEGUNDA SUSPENSIÓN:**

Del 20 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2015. (37 días corrientes) 27 días hábiles. (Acta No. 06 de 14 de enero de 2015)

**TERCERA SUSPENSIÓN:**

Del 07 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2015. (13 días corrientes) 8 días hábiles. (Acta No. 10 de 06 de Mayo de 2015)

**CUARTA SUSPENSIÓN:**

Del 26 de mayo de 2015 al 09 de junio de 2015 (15 días corrientes) 10 días hábiles. (Acta No. 13 de 25 de Mayo de 2015)

**QUINTA SUSPENSIÓN:**

Del 11 de Junio de 2015 al 03 de Julio de 2015 (23 días corrientes) 15 días

hábiles. (Acta No. 14 de 10 de Junio de 2015)

**Total suspensión** 149 días corrientes. = 98 días hábiles  
**En Conclusión:**  
6 meses iniciales vencen en: Abril 20 de 2015  
**Más 149 días** corrientes de suspensión  
Vencimiento final en: Septiembre 16 de 2015

### III. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSIA.

#### 1. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2014 y se fundamentó en circunstancias de hecho que se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores **Liliana Chaya Cabal** y **Luís Alberto Chaya Cabal** son hermanos y socios en la sociedad familiar **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, que fue constituida por sus padres Doris Emilia Cabal de Chaya y Alberto Chaya Sagra, tal como consta en la Escritura Pública No. 277 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali el 06 de marzo de 1.979.

2 Los señores **Liliana Chaya Cabal** y **Luís Alberto Chaya Cabal** adquirieron en el acto de constitución de la sociedad la calidad de socios comanditarios, con un aporte de \$600.000 cada uno, junto con la señora Doris Emilia Cabal de Chaya, a quien en ese acto le correspondió un aporte de \$300.000.

3 Como consecuencia de la muerte de la señora Doris Emilia Cabal de Chaya, se adjudicó a los señores **Luís Alberto Chaya Cabal** y **Liliana Chaya Cabal**, la totalidad de la participación que esa causante tenía en el capital de **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, quedando los hermanos Chaya Cabal como únicos socios comanditarios y, a la vez, como socios gestores principal y suplente respectivamente.

4. **Liliana Chaya Cabal** reside de manera permanente en Australia con su grupo familiar, por ello su hermano **Luís Alberto Chaya Cabal** desde el mes de marzo de 2005, quedó con la absoluta administración y control de la sociedad, sin rendir cuentas comprobadas de su gestión a su hermana y limitándose al pago de algunas sumas de dinero que eventualmente le realizaba.

La señora **Liliana Chaya Cabal** a partir de marzo de 2005 jamás fue convocada a reuniones del máximo órgano social, y no ha recibido lo que realmente le corresponde por las utilidades arrojadas por la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** por los ejercicios contables correspondientes a los años 2004 a 2013.

5. Debido a las inconformidades de la señora **Liliana Chaya Cabal**, acordaron como mecanismo de conciliación la desvinculación de **Liliana Chaya Cabal** como socia gestora y comanditaria, de tal forma que **Luís Alberto Chaya Cabal** quedara con la totalidad del capital social, a cambio del pago de una suma de dinero.

6. Así las cosas, el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** propuso a la señora **Liliana Chaya Cabal**, una compraventa de la totalidad de las cuotas de interés social que ésta posee en la sociedad, compraventa que quedó materializada en el Acta No. 25 de fecha 28 de junio de 2013, contentiva de la reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, en la cual se acordó lo siguiente:

- 1) La junta de socios aprobó la venta de la totalidad de las cuotas sociales de **Liliana Chaya Cabal**, generándose en consecuencia su salida como socia de la misma;
- 2) Se fijó como precio de negociación, la suma de \$1.435.000.000, conviniéndose como forma de pago la siguiente:
  - a) La suma de \$700.000.000 con un inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 127-B-33, apartamento 1404, torre 2 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N711741 de propiedad de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** Para tal fin, el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** como representante legal de la sociedad, otorgó poder especial a la señora **Liliana Chaya Cabal** para que en nombre de la sociedad, vendiera el inmueble.
  - b) La suma de \$370.000.000 con un lote de terreno con un área de 23 hectáreas 649 M2, identificado como suerte No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-15125, ubicado en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), inmueble de propiedad de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**
  - c) La suma de \$225.000.000 con un lote de terreno que hace parte de la Hacienda La Merced, identificado como suerte No. 2, con un área aproximada de 13.7755 hectáreas, área que debería desenglobarse del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45095 ubicado en el municipio de El Cerrito (Valle del Cauca). Este inmueble, al igual que los anteriores, es de propiedad de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**
  - d) La suma de \$140.000.000 que sería pagada a más tardar el día 24 de diciembre de 2013. Como garantía para el pago se pactó la constitución de una hipoteca respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20267217

de la Oficina de Registro de Bogotá Norte ubicado en la ciudad de Bogotá y de propiedad de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**

7. Adicionalmente, se acordaron en el Acta No. 25, los siguientes compromisos:

- a) . El señor **Luís Alberto Chaya Cabal**, como representante legal de la sociedad, otorgaría poder a **Liliana Chaya Cabal** para enajenar el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 127-B-33, apartamento 1404, torre 2 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N711741 de propiedad de la sociedad.  
Asimismo, el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** renunció a cualquier ganancial (o mayor valor) por el que **LILIANA CHAYA CABAL** lograra vender el inmueble, entendiéndose, en consecuencia, que la totalidad del dinero producto de la venta sería para **LILIANA CHAYA CABAL**.
- b) La sociedad trasladaría a **LILIANA CHAYA CABAL** el derecho de dominio respecto del lote de terreno con un área de 23 hectáreas 649 M2, identificado como suerte No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-15125, ubicado en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).
- c) La sociedad trasladaría a **LILIANA CHAYA CABAL** el derecho de dominio respecto del lote de terreno que hace parte de la Hacienda La Merced, identificado como suerte No. 2, con un área aproximada de 13.7755 hectáreas, área que debería desenglobarse del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45095 ubicado en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca). Esta transferencia se haría una vez el lote estuviera desenglobado. Ambas partes se comprometieron a contribuir

al desenglobe del lote de terreno, para poder dar cumplimiento a la transferencia del dominio

- d) Las partes igualmente acordaron servidumbres de aguas así:
- i) Respecto del lago que se encuentra en el lote identificado como suerte No. 5, para beneficio de las suertes Nos. 1, 2, 3 y 5; y ii) Respecto del pozo profundo que se encuentra ubicado en la suerte No. 1, para beneficio de las suertes No. 1, 2, 3 y 5.
- e) Se convino que cuando la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** recibiera los pagos correspondientes a la explotación de la suerte No. 3, el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** pagaría a **Liliana Chaya Cabal** la suma de \$44.000.000, en compensación por las utilidades recibidas de las suertes 1, 2, 3 y 5 en el año 2013.
- f) El señor **Luís Alberto Chaya Cabal** realizaría sustitución patronal del trabajador Eliecer Reina de la Hacienda La Merced a favor de **Liliana Chaya Cabal**, quien seguiría encargada de dicho trabajador y de toda su carga laboral a partir del 1 de Agosto de 2013.
- g) El señor **Luís Alberto Chaya Cabal** realizaría el riego de las suertes Nos. 1, 2, 3 y 5 hasta el 30 de septiembre de 2013.
- h) Se pactó una servidumbre bilateral de tránsito de maquinaria y vehículos por todos los caminos de las suertes Nos. 1, 2, 3 y 5.
- i) Asimismo, se pactó una servidumbre respecto de la tubería, hidrantes y canales ubicados en las suertes Nos. 1, 2 y 5.
- j) Se concertó que la administración del equipo de riego, sus reparaciones y mantenimientos serían por partes iguales a partir del 01 de octubre de 2013.
- k) El mantenimiento de los cercos correspondería a cada parte.

l) Finalmente, se convino que en caso de que se deseara vender predios pertenecientes a cualquiera de las dos partes (se entiende que se refiere a los hermanos **Chaya Cabal**), cada una de las partes daría la primera opción a la otra.

8. Convinieron en la misma Acta los señores **Chaya Cabal**, la modificación del artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, indicándose de manera expresa que continuaría como único socio de la compañía, el señor **Luís Alberto Chaya Cabal**.

9. Con posterioridad a la celebración de la junta de socios a la que hace referencia el Acta No. 25 citada, se alcanzaron a ejecutar algunos de los compromisos en ella contenidos, así:

- a) En virtud del poder otorgado por la sociedad a **Liliana Chaya Cabal**, enajenó el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 127-B-33, apartamento 1404, torre 2 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N711741, a favor de la sociedad Grupo Magnolio y Cía. S.C.A., tal como consta en la escritura pública No. 2254 de fecha 15 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá. El precio de esta negociación fue la suma de \$1.500.000.000 recibidos por **LILIANA CHAYA CABAL**.
- b) Para llevar a cabo la división material o desenglobe de los terrenos que corresponden a las suertes Nos. 2, 3 y 5 del predio Hacienda La Merced, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45095 ubicado en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), **Liliana Chaya Cabal** obtuvo la licencia de subdivisión material, asumiendo la totalidad de los gastos para su obtención, tal como consta en la Resolución No. 248OAP-098 del 23 de Septiembre de 2013, expedida por el Municipio de El Cerrito (Valle). No obstante el señor

**Luís Alberto Chaya Cabal**, como representante legal de la sociedad, no concurrió a la notaria para suscribir la respectiva escritura de división material.

- c) Por medio de la escritura pública No. 2232, otorgada el 6 de agosto de 2013 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, en calidad de deudor hipotecante, constituyó a favor de **Liliana Chaya Cabal**, en calidad de acreedor hipotecario, hipoteca cerrada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20267217 de la ciudad de Bogotá.

Ninguno de los demás compromisos convenidos entre los socios, y entre estos y la sociedad, han sido cumplidos a la fecha, bien por imposibilidad legal o bien porque el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** no ha prestado su concurso para ello.

10. Como pacto accesorio a la compraventa, las partes acordaron que con *"posterioridad al cumplimiento de la presente Acta"* renunciarían en beneficio recíproco al ejercicio de acciones legales en relación con *"temas relacionados con la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**"*, declarándose a paz y salvo por todo concepto. Adicionalmente la señora **Liliana Chaya Cabal** renunció a su calidad de socia gestora de la sociedad, a los reclamos frente a la manera como **Luís Alberto Chaya Cabal** ha administrado la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, siendo claro, en todo caso, que la renuncia a cualquier reclamación futura quedó condicionada al cumplimiento del acuerdo pactado.

11. Tanto el contenido del acuerdo aceptado por **Liliana Chaya Cabal**, como el Acta No. 25, fueron preparados por el señor **Luís Alberto Chaya Cabal**.

**Liliana Chaya Cabal** desconocía que para la formalización de los diversos actos jurídicos que se desprenden de los compromisos que

pactó con su co-socio **Luís Alberto Chaya Cabal**, nuestra legislación civil y mercantil tiene previsto el cumplimiento de requisitos y formalidades consustanciales para su validez.

12. Una vez conocidos por **Liliana Chaya Cabal** los requisitos legales que no fueron observados en la formación de los pretendidos actos jurídicos que se aprecian en el Acta No. 25, buscó a su hermano **Luís Alberto Chaya Cabal**, tanto en nombre propio como en su condición de socio gestor de la sociedad, por intermedio de sus abogados, para concretar un acuerdo que permitiera ratificar o dar validez a los actos que pretendieron celebrar.

13. Ni el señor **Luís Alberto Chaya Cabal** ni la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** atendieron el llamado de **LILIANA CHAYA CABAL**, y por el contrario, siguieron manteniendo una posición ambigua frente a los compromisos adquiridos, pues mientras por una parte reconocieron algunos de sus efectos, como la compraventa del apartamento ubicado en Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050N711741 y la constitución de la hipoteca respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20267217 ubicado en la ciudad de Bogotá, por otra parte la sociedad ha mantenido la titularidad y usufructo de los demás bienes, manteniendo igualmente la vinculación de la señora **Chaya Cabal** como socia comanditaria y gestora de **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**

14. La enajenación de las cuotas de interés social de propiedad de **Liliana Chaya Cabal** a favor de **Luís Alberto Chaya Cabal** y emitidas por la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, es un acto jurídico inexistente por cuanto para su formación no se cumplió con el requisito consustancial para su perfeccionamiento, consistente en el otorgamiento de escritura pública, de conformidad con lo previsto por

el artículo 338 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto por los artículos 1500, 1501 y 1760 del Código Civil.

15. La reforma a los estatutos de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, consistente en la modificación del artículo relativo a la composición del capital, a la salida de **Liliana Chaya Cabal** como socia comanditaria y gestora de la compañía, es un acto jurídico inexistente por cuanto para su formación no se cumplió con el requisito consustancial para su perfeccionamiento, consistente en el otorgamiento de escritura pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 340 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto por los artículos 1500, 1501 y 1760 del Código Civil.

16. El acuerdo entre **Liliana Chaya Cabal**, **Luís Alberto Chaya Cabal** y la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, consistente en que el pago del precio de la compraventa de cuotas de interés social convenido entre los dos primeros, se haría con bienes de la sociedad, desvirtúa la naturaleza del contrato de compraventa, por cuanto el precio no sería pagado por el comprador **Luís Alberto Chaya Cabal**; sino por un tercero, la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**

17. Aún bajo el entendido de que la sociedad estuviera readquiriendo sus propias cuotas de interés social, el acto estaría igualmente viciado de nulidad, por cuanto en el momento de su celebración la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** no tenía suficientes reservas en su patrimonio para tal readquisición, violándose lo previsto por el artículo 396 del Código de Comercio. Tratándose de un acto celebrado con expresa violación de lo previsto por la ley, se configuraría una causal de nulidad por objeto ilícito a luz de lo previsto por los artículos 1523 y 1741 del Código Civil.

## 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Son pretensiones de la demanda las siguientes:

“....

### 1) Pretensiones Declarativas:

#### A. Principales.

**PRIMERA-** Que se declare la inexistencia del contrato de compraventa de cuotas de interés social emitidas por la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** celebrado entre **LILIANA CHAYA CABAL** y **LUIS ALBERTO CHAYA CABAL** compraventa que quedó contenido en el Acta No. 25 de fecha 28 de junio de 2013, contentiva de la reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.**, por no haber sido elevado a escritura pública de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del Código de Comercio en armonía con lo previsto por los artículos 1500, 1501 y 1760 del Código Civil.

Con relación a esta pretensión, entiende el Tribunal que la Convocante se refiere a cesión de cuotas de interés social a título de compraventa.

**SEGUNDA-** Declarar la inexistencia de la reforma estatutaria consistente en la modificación del artículo del “CAPITAL SOCIAL” de los estatutos sociales de la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.**, por no haber sido elevado a escritura pública de conformidad con lo previsto por el artículo 340 del Código de Comercio en armonía con lo previsto por los artículos 1500, 1501 y 1760 del Código Civil.

**TERCERA-** Declarar, como consecuencia de las declaraciones de las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA**, que entre las partes se deben restituir lo que recíprocamente se hubieren entregado, ordenando las compensaciones mutuas a que hubiere lugar.

**CUARTA-** Declarar como consecuencia de las declaraciones de las pretensiones anteriores, que la señora **LILIANA CHAYA CABAL** en su condición de accionista de **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** tiene el derecho a recibir el 50% de las utilidades líquidas de la compañía, previa la realización de las deducciones legales y estatutarias, por los ejercicios contables de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Respecto de esta pretensión, interpreta el Tribunal que se formula en consideración a la condición de Socia de la Convocante y no de Accionista, apelativo que es extraño a este tipo de sociedad.

#### **B. Subsidiaria.**

*En caso de que no se declaren las pretensiones principales antes relacionadas, solicito al Tribunal declarar la siguiente pretensión subsidiaria:*

**QUINTA-** Declarar nulo por objeto ilícito el contrato de readquisición de acciones a título de compraventa que tácitamente fue celebrado entre la señora **LILIANA CHAYA CABAL** y la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.**, en relación con las 7.500 cuotas de interés social que mi mandante posee en el capital suscrito de dicha compañía, por

haberse violado expresamente lo previsto por el artículo 396 del Código de Comercio.

**SEXTA-** Declarar, como consecuencia de la declaración de la pretensión subsidiaria, identificada como pretensión **QUINTA**, que entre las partes se deben restituir lo que recíprocamente se hubieren entregado, ordenando las compensaciones mutuas a que hubiere lugar.

**SEPTIMA-** Declarar como consecuencia de las declaraciones de las pretensiones anteriores, que la señora **LILIANA CHAYA CABAL** en su condición de accionista de **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** tiene el derecho a recibir el 50% de las utilidades líquidas de la compañía, previa la realización de las deducciones legales y estatutarias, por los ejercicios contables de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

## 2) Pretensiones de Condena:

**PRIMERA-** Condenar a la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** a pagar a **LILIANA CHAYA CABAL** las utilidades correspondientes a los ejercicios contables de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, las cuales estimamos que ascienden en su conjunto a la suma total de \$1.533.467.000.

**SEGUNDA-** Que sobre las sumas correspondientes a las actividades de cada ejercicio contable entre los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se condene a la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** a pagar a **LILIANA CHAYA CABAL** intereses moratorios

*liquidados a la tasa de mora más alta prevista por nuestra legislación. Para la liquidación de esta condena se tomará la suma que debió ser pagada en cada año y se liquidará hasta el día en que efectivamente se produzca su pago.*

**TERCERA-** *Que se condene a la sociedad **CHAYA CABAL & CIA S. EN C.** y al señor **LUIS ALBERTO CHAYA CABAL** al pago de las costas y agencias en derecho."*

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS**

El apoderado de la Convocada contestó la demanda aceptando algunos hechos, aclarando y negando otros.

#### **3.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

La parte Convocada en la contestación a la demanda se opuso a todas las pretensiones, descartó presentar excepciones por cuanto la oposición a las pretensiones *"no se funda en circunstancias posteriores a las invocadas sino inherentes a ellas"* y no objetó el juramento estimatorio.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte Convocante argumentó su alegato de conclusión con consideraciones fundamentadas en una corte de normas de derecho civil y comercial que, aplicadas a las circunstancias de hecho que se dieron entre las partes, llevan a la conclusión de la inexistencia de los

actos de cesión de cuotas de capital de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** y la reforma estatutaria de esa sociedad, acordados ambos en el curso de la reunión de Junta de Socios incorporada en el Acta No. 25 del 28 de junio de 2013, actos que luego de calificar de inexistentes, tildó de nulos en el aparte de su exposición destinada a sustentar las pretensiones declarativas de orden subsidiario. Luego explicó porqué debían ser concedidas las pretensiones de condena y, para justificar su valor, se apoyó en las normas que regulan el juramento estimatorio como prueba, la falta de objeción por parte de la Convocada a esa estimación, algunas consideraciones que descalifican el manejo de activos de la compañía y los hallazgos de la experticia del Perito designado por el Tribunal. Cerró la intervención, controvirtiendo la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte Convocada, inició su exposición allanándose a las pretensiones declarativas principales, esto es, a la solicitud de inexistencia de la cesión de **Liliana Chaya Cabal** a su hermano **Luís Alberto**, de las cuotas de interés social que poseía en la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** y la reforma estatutaria consecuente a dicha cesión, motivando su allanamiento en razones jurídicas, en tanto el precio de la venta no se canceló directamente por el comprador, ni se pactó un término para la firma de la escritura; y, en razones del interés personal, por cuanto **Luís Alberto Chaya** desea mantener y proteger el patrimonio de la sociedad de tradición familiar. Acto seguido reiteró su oposición a las pretensiones de condena con apoyo en el paz y salvo incorporado en el Acta No. 25; el conocimiento de las decisiones y la contabilidad de la compañía por parte de la Convocante, que deduce de actos aislados a lo largo de la relación social; se apoyó en el dictamen pericial como prueba de la existencia de pérdidas en lugar de utilidades a lo largo del período cuestionado (2004-2013); trató de explicar la falta de relación de causalidad de algunos gastos con la actividad agrícola de la compañía; y, finalmente,

concluyó diciendo que la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** arrojó pérdidas y que la señora Lilibiana Chaya recibió dineros por concepto de utilidades producidas por la compañía.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

##### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Concurren en el presente asunto los denominados presupuestos procesales, concretados en los requisitos sin los cuales no puede trabarse la relación jurídico procesal válidamente y que jurisprudencialmente se ha dicho que son: capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, y competencia del juez, requisitos cumplidos a cabalidad en el sub-examine, pues las partes intervinientes en el proceso son de una parte la Convocante, persona natural, mayor de edad, dotada de capacidad para comparecer por si misma al proceso y de la otra (los Convocados) una de ellas persona natural, mayor de edad y con plena capacidad para comparecer al proceso, y la otra una persona jurídica quien ha comparecido a través de su representante legal cuyo nombre consta en el certificado de existencia y representación aportado al proceso. Las partes igualmente están asistidas por apoderado judicial, y la demanda arbitral reunió los requisitos de que tratan los artículos 75, 77 y 82 del Código de Procedimiento Civil, y este Tribunal es competente para conocer de este litigio como quedó analizado en la Primera Audiencia de Tramite.

##### **2.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA**

Procede el Tribunal a analizar las pruebas oportunamente solicitadas y practicadas a instancia de cada una de las partes y las decretadas de oficio por el Tribunal para el esclarecimiento de los hechos

fundamento de la demanda y su contestación, incorporadas al plenario en su oportunidad, practicadas y sometidas a contradicción, cumpliendo de esta manera el debido proceso para ser tenidas y valoradas las pertinentes para dirimir el conflicto sometido a consideración de este Tribunal. (Artículos 183 y 187 del C.P.C.)

## 2.1. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE

### 2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

#### 2.1.1. Prueba Documental aportada con la demanda (Cuad. No. 1)

- 2.1.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, mediante el cual se acredita que son socios gestores de la misma **Luis Alberto Chaya Cabal** y **Liliana Chaya Cabal**. (folios 19 a 21).
- 2.1.1.2. Fotocopia autenticada de la Escritura Pública No. 227, otorgada el 06 de marzo de 1979 en de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, mediante la cual se constituyó la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S en C.**, con domicilio en la ciudad de Cali. (folios 22 a 24).
- 2.1.1.3. Fotocopia del Acta No. 25 de fecha 28 de junio de 2013, que contiene los puntos tratados en la reunión extraordinaria de Junta de Socios de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, en la que estuvieron representadas la totalidad de cuotas en que se divide el capital social de esa Compañía. (folios 25 a 30).
- 2.1.1.4. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N711741 de la Oficina de Registro de Bogotá Norte, correspondiente al inmueble ubicado en la Cra. 15 No. 127 A-33, Apto. 1405 Torre Sur-Oriental, Edificio Conjunto Residencial Parque Central, en donde consta en la anotación No. 8 la compraventa de dicho apartamento y el uso exclusivo de los garajes 348, 349 y 290 y el depósito No. 100 a la

sociedad Grupo Magnolio y Cía. S.C.A., a través de la Escritura Pública No. 2254, otorgada el 15 de agosto de 2013 en la Notaría 25 de la ciudad de Bogotá, por valor de \$1.500.000.000. (folios 31 a 32).

- 2.1.1.5. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-15125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (Valle del Cauca), correspondiente al predio rural denominado La Merced, ubicado en el Municipio de El Cerrito (Valle), lote de terreno con una extensión superficial de 23 hectáreas y 649 M2, donde figura como titular del dominio la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** (folios 33 a 34).
- 2.1.1.6. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-45095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga (Valle), correspondiente al inmueble rural denominado La Merced, lote de terreno con una extensión de 56 hectáreas 8.425 M2., cuyo titular del dominio es la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** (folios 35 a 36).
- 2.1.1.7. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N20267217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, correspondiente al apartamento ubicado en la Diagonal 109 No. 21-05 Edificio 109 Avenida P.H. Oficina 504, cuyo titular de dominio es la sociedad Chaya Cabal & Cía. S. en C. y que se encuentra hipotecado a favor de la señora Liliana Chaya Cabal; y el certificado de tradición No. 50N-20267075 que corresponde al garaje No. 59 segundo sótano, correspondiente a dicha oficina, cuyo titular del dominio es la misma sociedad, y no aparece hipotecado. (folios 37 a 40).
- 2.1.1.8. Cuarta copia auténtica de la Escritura Pública No. 2254 otorgada el 15 de agosto de 2013 en la Notaría 25 del Círculo

de Bogotá, mediante la cual la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, representada por la señora **Liliana Chaya Cabal**, vende el apartamento 1404 junto con el uso exclusivo de los garajes 348, 349 y 290, y el depósito No. 100, de la Torre Dos (2) del Conjunto Residencial Parque Central, ubicado en la Avenida 15 No. 127B-33 de la ciudad de Bogotá, a la sociedad Grupo Magnolio y Cía. S.C.A., por valor de \$1.500.000.000. (folios 41 a 46)

2.1.1.9. Fotocopia simple de la Resolución No. 248OAP-098 del 23 de septiembre de 2013 expedida por la Oficina Asesora de Planeación y Estadística del Municipio de El Cerrito (Valle), mediante la cual se autoriza la subdivisión material del inmueble rural de mayor extensión del predio denominado La Merced, la que tiene vigencia de seis (6) meses y se aporta con los respectivos planos. (folios 47 a 50).

2.1.1.10. Tercera copia autenticada de la Escritura Pública No. 2232 del 6 de agosto de 2013 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, en calidad de deudora constituye hipoteca sobre el inmueble: Oficina 504 del Edificio 109 Avenida P.H. ubicado en la Calle 109 No. 18C-17 de la ciudad de Bogotá, a favor de la señora Liliana Chaya Cabal, para garantizar el pago de la suma de \$140.000.000. (folios 51 a 62).

2.1.1.11. Tercera copia autentica de la Escritura Pública No. 890 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se eleva a escritura pública la reforma de los estatutos sociales aprobada en reunión extraordinaria de junta de socios de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, el día 1 de noviembre de 2004. (folios 63 a 80).

2.1.1.12. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-78006 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente al apartamento No. 804 del Conjunto Residencia Atlantis Bocagrande, Urbanización El Laguito de la ciudad de Cartagena, cuyo titular del dominio fue la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, de acuerdo con la anotación No. 5 de dicho certificado, hoy de propiedad de la señora Gilmery Muñoz Henao. (folios 81 a 82).

2.1.1.13. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20025668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, correspondiente a inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá con nomenclatura catastral Cra. 13 A 127 A -29 Apto 201 que fue de propiedad de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, hoy de la señora Julia Inés García De Abusaid, Francisco Abusaid García y Angela Abusaid García. (folios 83 a 84).

2.1.1.14. Copia del Acta No. 25 de la reunión de Junta de Socios celebrada el día 28 de junio de 2013, a la que asistieron sus socios (Folios 25 a 30 del Cuaderno No. 1, Demanda y sus Anexos).

Estos documentos fueron aportados en oportunidad y sometidos a contradicción, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte contra quien se oponen, por lo que el Tribunal le asigna pleno valor probatorio respecto de los hechos que con ellos se pretende probar y los de carácter público hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos constan (artículos 252 y 264 del C.P.C.)

## 2.1.2.INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **Luís Alberto Chaya Cabal** en Audiencia practicada el día 11 de noviembre del año 2014, absolvió interrogatorio de parte obrando como persona natural y como representante legal de la

sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, como consta en el cuaderno No. 5, Pruebas de la parte Convocante, del folio 135 a 169 de dicho cuaderno. Durante la práctica de esta prueba el señor Chaya Cabal aportó los documentos obrantes del folio 123 a 133 del cuaderno No. 5, prueba de la parte Convocante que contiene una relación de actividades ejecutadas en los bienes de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, constante de 12 folios, agregados por orden del Tribunal a la diligencia y de ellos corrió traslado a la parte Convocante por el término de tres días en atención a lo dispuesto en el artículo 208 inciso quinto del Código de Procedimiento Civil. Dentro del plazo concedido el apoderado judicial de la parte Convocante se pronunció respecto de los mismos manifestando que la relación de actividades ejecutadas y por ejecutar no tienen fechas específicas, valores, soportes, y está desprovisto de firma y, además, no se sabe si dichas actividades corresponden a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** y sus predios o a otro tipo de bienes, sin que pueda establecerse si efectivamente se realizaron o no, cuándo, y quién los realizó. Finalmente, manifiesta que no le son oponibles a la señora **Liliana Chaya Cabal** por cuanto no contienen su firma y no han sido elaborados ni aceptados por ella (folios 175 a 176 cuaderno No. 5).

El Tribunal, de oficio, también interrogó al señor **Luís Alberto Chaya Cabal** en ambas condiciones, como persona natural y como representante de la sociedad Convocada, en Audiencia celebrada el veinte (20) de mayo de los corrientes (Folio 111 a 114 del Cuaderno No. 3, Actas).

De la valoración de esta prueba, se concluye que el absolvente confiesa hechos que le perjudican a él y favorecen a la parte contraria, como admitir que nunca citó a asamblea general de socios, no hizo las convocatorias como lo disponen los estatutos y la ley, limitándose a afirmar que la señora **Liliana**

**Chaya estaba enterada de todo lo que ocurría con la sociedad,** como lo acredita con los correos electrónicos que aportó con la contestación a la demanda y telefónicamente; ocupar en beneficio propio inmuebles de la sociedad, el apartamento 1404 ubicado en Bogotá, del cual, según su decir, solo utiliza el estudio para atender los asuntos relacionados con la administración de la sociedad; ocupar como bodega parte del predio la Merced para bienes suyos y de la sociedad Proriego, lo que justifica manifestando que su hermana también lo utiliza con la misma destinación, para guardar sus bienes, ocupación por la que no pagan arrendamiento; reconoció igualmente no haber sido autorizado por la junta de socios de la sociedad **Chaya Cabal** para el pago de gastos personales; no haber suscrito la escritura de división del predio la Merced (desenglobe), aduciendo que no se la habían enviado para su revisión y que estaba plagada de errores; admite que no tiene soportes del pago que le hizo a su hermana por concepto de utilidades. **Confirma haber actuado en la triple calidad para aprobar los estados financieros de la compañía, esto es, como socio, representante de la socia Liliana Chaya, para lo cual había recibido poder plenipotenciario y como representante legal de la sociedad Chaya Cabal, para lo cual se reunía con la contadora señora Gloria Holguín y un trabajador de la finca quien fungía como secretario. (Artículo 185 del C.P.C.). Se resalta.**

### **2.1.3.OFICIOS**

A solicitud de la parte Convocante se libró oficio al Ingenio Providencia S.A. para que remitiera con destino a este Tribunal el detalle de todos los pagos realizados a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** del año 200 al 2014, discriminando: 1) Fecha de cada pago. 2) Valor de cada pago. 3) Concepto de cada pago. 4)

Descuentos efectuados. 5) Valor neto desembolsado. 6) Copia de las liquidaciones correspondientes. 7) Anticipos.

El Ingenio Providencia, en cumplimiento de lo anterior, mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2014 remitió la relación de los pagos realizados a la sociedad Convocada durante el período solicitado, los comprobantes de pago por transferencia desde febrero de 2008 a julio de 2014, las liquidaciones de caña de enero de 2004 hasta junio de 2014 e informó que el predio La Merced ha estado vinculado al Ingenio Providencia desde hace aproximadamente cuarenta y dos (42) años, mediante contrato verbal y por esa razón no enviaban copia de contrato escrito. Esta respuesta fue enviada acompañada de los anexos referidos a las preguntas formuladas (Folios 009 a 121 Cuaderno No. 5). Estos documentos fueron puestos en consideración de las partes y no recibieron objeción alguna por sus Apoderados, además fueron tenidos en cuenta en la experticia sobre la contabilidad de la compañía Convocada, por lo que se les asigna pleno valor probatorio respecto de los asuntos a que se refieren.

#### **2.1.4.DICTAMEN PERICIAL**

Se decretó esta prueba a instancia de la Convocante, y para su realización el Tribunal designó a la firma **Gonzalo Millán C. y Asociados, Auditores y Consultores de Negocios S.A.** – Sigla: **MILLAN & ASOCIADOS S.A.**- con domicilio en Cali (Valle), de la que se aportó el certificado de existencia y representación y su portafolio de servicios (folios 064 a 074 Cuaderno No. 3).

Dentro del término concedido dicha firma presentó el dictamen obrante en el cuaderno No. 5.1, folios 001 a 242, y que comprende los siguientes ítems: Ingresos obtenidos por corte de caña, año

2005 a 2014; otros ingresos; préstamos a socios; estado de ganancias y pérdidas depurados, gastos sin relación de causalidad; relación de pagos a terceros; revisión de Actas de junta de socios; corte a 31 de octubre de 2014; ingresos obtenidos por corte de caña; nombres de los arrendatarios de los inmuebles con matrículas números 50N20267217 y 50N20267075; y, resumen declaración de renta año 2013.

Del dictamen se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012; y haciendo uso de este término la parte Convocante solicitó aclaración y complementación del mismo, como consta en escrito visible de folios 012 a 026 del Cuaderno No. 5.2, Pruebas de la Parte Convocante. Igual solicitud realizó la parte Convocada en los tres últimos párrafos del escrito visible a folios 002 a 009 del cuaderno principal.

Por Auto No. 15 de fecha 9 de marzo de 2015, se ordenó a la firma Millán & Asociados S.A. aclarar y complementar el dictamen conforme a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, concediéndole para ello el término de diez (10) días hábiles. Presentada la aclaración y complementación en tiempo oportuno, de ellas se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, como consta en Auto No. 16 de fecha 15 de abril del corriente año (folios 101 Cuaderno de Actas No. 3).

Vencido este término, el Tribunal consideró necesario citar a la firma perito a la Audiencia de que trata el inciso quinto del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, para ser interrogados sus funcionarios por el Tribunal y las partes con relación al dictamen rendido. Esta Audiencia se llevó a cabo el día 25 de mayo del corriente año, como consta en el cuaderno No. 5.2 (Folios 115 a 120 del Cuaderno No. 3, Actas)

Agotado el trámite de esta prueba, por Auto No. 2 de fecha 25 de mayo del corriente año, se señalaron los honorarios a la firma Millan & Asociados S.A., en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), indicando el porcentaje a cargo de cada parte. Enterado el representante de la firma Millan & Asociados S.A. de la cuantía de los honorarios, solicitó reconsideración teniendo en cuenta el tiempo y el número de profesionales dispuesto para la experticia, que justifica un valor superior y que tasan en la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000). El Tribunal ordenó a la firma de peritos que soportaran la solicitud para proceder a ello y, como quiera que no presentara dichos soportes, el Tribunal, por Auto No. 24 de fecha 10 de junio del corriente año, negó el reajuste solicitado. (Acta No. 14 de fecha 10 de junio de 2015, Cuaderno 3).

El dictamen fue rendido por persona jurídica con personal experto en la materia, su nombramiento recibió aceptación de los apoderados de ambas partes, el representante legal al momento de la posesión manifestó no tener impedimento alguno para cumplir con la función y tener la experiencia necesaria para dictaminar acerca del cuestionario puesto en su conocimiento. El dictamen fue debidamente fundamentado en el examen de toda la contabilidad de la sociedad Convocada, lo mismo que las planillas enviadas por el único cliente de la sociedad Convocada, Ingenio providencia S.A.; se surtió plenamente el trámite de la contradicción de la prueba, incluyendo la práctica de la innovadora Audiencia del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012; además en los traslados surtidos a las partes no presentaron otras experticias para controvertirlo, por lo que el Tribunal le asigna pleno valor probatorio respecto de los hechos susceptibles de ser probados por ese medio.

De esta prueba se concluye que, ciertamente: **A.-** No se pudo corroborar todo el soporte de los gastos en que se incurrió en la administración de la sociedad durante el período examinado – 2005 al 2014 –, en una proporción del 35.25% de los mismos, por varios motivos, entre ellos, por ser ilegibles algunos documentos, otros, por no ser idóneos – había documentos a mano alzada – etc. **B.-** La contabilidad registra gastos realizados por el señor **Luis Alberto Chaya Cabal** como representante legal de la sociedad Convocada, sin relación de causalidad, explicando claramente la perito la razón por la cual los tuvieron como tal al rendir la experticia. **C.-** A pesar de que en las Actas de Juntas de Socios examinadas no aparece constancia de decisiones respecto al reparto de utilidades y su distribución, en la contabilidad consta reparto de utilidades en el año 2007 por valor de \$110.000.000, extraído de caja con nota contable No 2007-1205; en el 2008 se aparece una distribución entre los dos socios **Chaya Cabal** por un valor de \$28.000.000, nota contable 2008-1205; en el año 2009 un reparto de \$13.976.708, con nota contable No 2009-1203, también extraído de la caja general. En los tres casos no pudieron comprobar como es debido la entrega de estas utilidades a los mencionados socios con los respectivos recibos. **D.-** En la cuantía determinada como utilidades de todos los ejercicios contables examinados, está incluido un ingreso no operacional generado por la venta del apartamento 1404 ubicado en el Parque Central de la ciudad de Bogotá, realizada por la socia Liliana Chaya Cabal, a través de poder especial otorgado por el representante legal de la Sociedad, suma que no ingreso a la contabilidad y aparece registrada como una cuenta por cobrar a cargo de esta socia. **E.** El valor de \$152.000.000 por concepto de compra de dólares Australianos, no evidencia soporte de su entrega, ni nombre de beneficiario o quien los recibe, es el mismo valor correspondiente al reparto de utilidades.

## 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCADA

### 2.2.1. DOCUMENTAL

Con la demanda se aportó la que obra de folio 14 a 55 del cuaderno No. 4 Contestación a la Demanda, consistentes en algunos correos electrónicos que se cruzaron las partes, escrito de fecha 9 de diciembre de 2013, dirigido por **Liliana Chaya Cabal** a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.** y al señor **Luís Alberto Chaya Cabal**, asunto: acuerdo disolución sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, correo dirigido por el abogado **David Sandoval Sandoval** como apoderado del señor **Luís Alberto Chaya** al doctor **Juan Carlos Gutiérrez** como apoderado especial de la señora **Liliana Chaya**, correo de la contadora **Gloria Holguín**, y correos que se cruzaron los abogados **Diego Suárez** y **David Sandoval Sandoval**, copia de la solicitud de Audiencia de conciliación Convocante **Chaya Cabal & Cía. S en C**, Convocada **Liliana Chaya Cabal**, a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, escrito dirigido por la señora **Liliana Chaya Cabal** a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá con fecha octubre 10 de 2013, manifestando el motivo de su incomparecencia, certificado expedido por este mismo notario mediante el cual informa que con fecha 19 de agosto de 2014 se radicó la minuta de reforma de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S en C**, la cual no había sido firmada por las partes. Estos documentos fueron reconocidos por la señora **Liliana Chaya Cabal** en Audiencia realizada el 11 de noviembre de 2014 como consta a folio 060 y 061 del cuaderno de Actas No. 3., por lo que se les asigna pleno valor probatorio, de donde se deduce que efectivamente existía una comunicación entre los hermanos **Chaya Cabal**, y que antes de promover la presente acción intentaron de forma infructuosa conciliar las diferencias que hoy los tiene enfrentados en este litigio.

## 2.2.2.INTERROGATORIO DE PARTE

En Audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2014 la señora **Liliana Chaya Cabal** absolvió el interrogatorio de parte a instancias de la parte Convocada, como consta de folio 135 a 157 del cuaderno No. 6, Pruebas de la Parte Convocada. Durante su práctica la absolvente aportó prueba documental relacionada con las respuestas al cuestionario formulado, consistentes en: informe de auditoría de fecha 15 de octubre de 2013 realizado a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S en C**, presentado por la firma Asesores Tributarios E.U., suscrito por el señor Gustavo A. González, Auditor; carta de junio de 2013, mediante la cual autoriza al señor José Fernando Garcés Cabal para visitar la Hacienda La Merced y retirar los libros contables de la sociedad **Chaya Cabal** y entregarlos al Revisor Fiscal; tres correos electrónicos cruzados entre los apoderados; copia de la declaración de renta de la sociedad **Chaya Cabal & Cía.. S en C.**, correspondiente al año 2013; copia de la escritura pública No. 1106 otorgada el 29 de mayo de 2004 en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora **Liliana Chaya Cabal** confiere poder general al señor **Luis Alberto Chaya Cabal**; copia de la escritura pública No. 0256 otorgada el 19 de febrero de 2013 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora **Liliana Chaya Cabal** revoca el poder general otorgado al señor **Luis Alberto Chaya Cabal**; escrito que contiene la propuesta para conciliación, versión febrero 19 de 2014, documento acompañado a los correo electrónicos intercambiados por los apoderados; copia de la resolución s/n, de fecha agosto 26 de 2014, mediante la cual el Intendente Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades ordena practicar una investigación administrativa a la sociedad **Chaya Cabal & Cía.. S en C.**, con el fin de verificar asuntos relacionados con los deberes de los administradores y con

el estado de la contabilidad (folios 100 a 134, cuaderno No. 6 Pruebas de la Parte Convocada). De estos documentos se ordenó correr traslado a la parte Convocada por el término de tres (3) días en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 inciso quinto del Código de Procedimiento Civil, término que transcurrió en silencio.

El Tribunal de oficio también escuchó en interrogatorio de parte a la Convocante señora **Liliana Chaya Cabal** en Audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo como consta en el Cuaderno No. 3, Actas (Folios 111 a 114).

Al valorar esta prueba encuentra el Tribunal que la Absolvente admite algunos hechos que le perjudican y benefician a su contraparte como: Haber recibido la suma de ciento cuatro millones de pesos (\$104.000.000) de parte del Administrador de la sociedad, esgrimiendo haberlos recibido como préstamo, que aún no ha pagado. Haber recibido la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) por concepto de la compraventa del apartamento 1401 ubicado en Bogotá, para lo cual recibió poder especial de parte del representante legal de la sociedad, suma de dinero que a pesar de no haberse cumplido en su totalidad los compromisos adquiridos por ambas partes en el acta 25 de fecha 28 de junio de 2013, no ha reembolsado el valor de esta venta a la sociedad y aparece en la contabilidad de la compañía como una cuenta por pagar. Admite que no ha solicitado una rendición de cuentas al Administrador de la Compañía a quien le otorgo un poder para que la representara, limitándose a manifestar que por vía telefónica solicitaba le informara como iban las cosas, a lo que le contestaba de manera evasiva, diciendo que los resultados a duras penas daban para realizar los gastos. Confirma haber recibido estados financieros del año 2011 que daban pérdidas. Afirma haber conocido la realización de algunas inversiones por fotografías enviadas y comunicaciones telefónicas.

Con relación a las pruebas aportadas en el desarrollo de esta prueba, ha de anotarse que a la auditoría realizada por el señor Gustavo González, no se le asigna valor probatorio alguno, pues de su fundamentación se concluye que no se realizó respecto de toda la contabilidad de la empresa por no haber tenido acceso a ella. Los demás documentos no recibieron reparo de la parte contra la cual se aducen, por lo que se les asigna pleno valor probatorio respecto de los hechos que ellas contienen.

### 3.- PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

La Convocante pretende, con carácter de principal, la declaración de inexistencia (i) del contrato de compraventa de cuotas o partes de interés de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.**, que convinieron **Liliana Chaya Cabal** como cedente y su hermano **Luís Alberto** como cesionario y (ii) de la reforma a los estatutos de dicha compañía, los cuales fueron acordados en el curso de la reunión de Junta de Socios llevada a cabo el día 28 de junio de 2013 e incorporados en el Acta No. 25, por haberse omitido, en ambos actos, entre otros requisitos, la solemnidad de la escritura pública. Se concreta entonces el problema jurídico, en los efectos de dos (2) actos: (i) el contrato de compraventa de cuotas de capital social de **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.**, que convinieron **Liliana Chaya Cabal** como Cedente y **Luís Alberto Chaya Cabal** como Cesionario en el curso de la reunión de Junta de Socios de dicha sociedad llevada a cabo el 28 de junio de 2013 y (ii) la reforma estatutaria consistente en el cambio de composición de capital por causa de la cesión de la totalidad de cuotas de **Liliana** a **Luís Alberto**.

Sujeto a la prosperidad de tales declaraciones, la Convocante formuló una tercera pretensión declarativa, en el sentido de obtener las

restituciones mutuas derivadas de la inexistencia del contrato de compraventa de cuotas de capital de la Sociedad y pretensiones de condena contra la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.**, concretadas en el pago de las utilidades causadas a favor de la Convocante, en los ejercicios sociales transcurridos entre el 2004 y el 2013 – Primera Pretensión de Condena – y de intereses moratorios sobre dichas utilidades – Segunda Pretensión de Condena –; y, por último, a dicha sociedad y al Señor **Luís Alberto Chaya Cabal**, al pago de las costas del proceso. No obstante referirse las pretensiones primera y segunda de condena, al efecto causal de la pretensiones declarativas formuladas como principales, identifica en ellas el Tribunal un tercer problema jurídico, por la naturaleza de su objeto –utilidades sociales de la Compañía– y el tratamiento que reciben en la legislación colombiana.

### **3.1. Ineficacia de la cesión de cuotas, la reforma estatutaria y allanamiento a estas pretensiones.**

Las circunstancias de hecho que dieron lugar al proceso que aquí se resuelve, sucedieron al interior de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** (en adelante simplemente la Sociedad o la Compañía), la que, según sus estatutos, actualmente asocia en la doble condición de gestores y comanditarios, a los hermanos **Luís Alberto y Liliana Chaya Cabal** y tiene por objeto social, varias actividades de entre las que se destacan, por su efectivo ejercicio, la agrícola y forestal y la inversión en inmuebles y su administración.

Las sociedades en comandita, por mandato legal, deben su razón social al nombre completo o apellidos del socio o socios colectivos<sup>1</sup>, como

---

<sup>1</sup> “Código de Comercio, Artículo 324.- La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los

efectivamente se cumple en este caso y, en cuanto a su responsabilidad, son de tipo mixto, en tanto involucran uno o varios socios colectivos –los gestores–, *“que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales”* y dos o más socios comanditarios que *“limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes”*<sup>2</sup>.

Las pruebas allegadas al expediente, en especial, el Acta No. 25, en donde está consignada la reunión de la Junta de Socios celebrada el día 28 de junio de 2013, dan cuenta de varios acuerdos de los hermanos **Liliana y Luís Alberto Chaya Cabal**, entre los que aparece la intención manifiesta de celebrar el contrato de compraventa de las cuotas de interés social que tiene la primera en el capital de la Compañía (50%). Pero este acto, que emerge como asunto medular del presente proceso, no cumplió la formalidad de la escritura pública ordenada de manera expresa por el Artículo 338 del Código de Comercio, norma que reitera la que por referencia hace el Artículo 330<sup>3</sup> de la misma obra, que remite dicho acto a la forma establecida para la cesión de cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada, remisión que, a la vez, resulta importante para el caso, en tanto, seguidamente, el Artículo 366 sanciona la omisión de dicha solemnidad con la ineficacia de la cesión<sup>4</sup>.

Igual ocurre con la reforma estatutaria aprobada en la misma reunión, consistente en la recomposición del capital social a consecuencia del negocio de cuotas de interés, acto cuyos efectos también están sujetos

---

efectos legales se presume de derecho que la sociedad es colectiva. El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

<sup>2</sup> “Código de Comercio, Artículo 323.- La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

<sup>3</sup> “Código de Comercio, Artículo 330: Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.”

<sup>4</sup> “Código de Comercio, Artículo 366.- La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.”

a la formalidad de la escritura pública, según se concluye de la interpretación armónica de los Artículos 110<sup>5</sup>, 166<sup>6</sup> y 498<sup>7</sup> del Código de Comercio.

Así, entonces, son actos solemnes<sup>8</sup> por ministerio de la ley, tanto la cesión de cuotas acordadas por los hermanos **Chaya Cabal**, como la reforma estatutaria que comporta ese negocio, por lo que, habiendo sido demostrada la omisión de la escritura pública para ambos actos, solemnidad a la que estaban sujetos sus efectos, concluye el Tribunal que, a pesar de la intensión de las partes y del cumplimiento de algunas de las prestaciones mutuas accesorias a la cesión de cuotas, la voluntad de los contratantes no trasciende más allá de una mera intención sin los efectos que buscaban, a saber, la transferencia de las cuotas que posee la señora **Liliana Chaya** a favor de su hermano **Luís Alberto Chaya**. Esa es la consecuencia que le atribuyen los Artículos 1.760 del Código Civil y 366, 897 y 898 del Código de Comercio.

Sobre el fenómeno de la eficacia y su antípoda, la ineficacia, vienen al caso las palabras del Profesor Fernando Hinestrosa, según las cuales:

*“Eficacia es fuerza, aptitud para producir efectos, a la vez que realización de éstos; en tanto que ineficacia es la ausencia de efectos, o más ampliamente, la afectación de éstos...”*.

---

<sup>5</sup> Código de Comercio, Artículo 110. Requisitos para la constitución de una sociedad. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse”

<sup>6</sup> Artículo 166.- Prueba de la Reforma de la Sociedad. Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.

<sup>7</sup> Artículo 498.- Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

<sup>8</sup> “Código Civil, Artículo 1500.- El contrato es real cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

*Lo cierto es que, a la vera de la discusión filosófica, es manifiesto que la norma y la normatividad en general, proponen un supuesto de hecho o Factum y disponen una calificación o valoración de él, y que entre la presencia de dicho Factum y su resultado en derecho media una "relación de consecuencialidad".*

*Ineficaz es el negocio jurídico que no produce efectos o, más precisamente, aquél que por el motivo que sea: interno o exterior, deja de producir efectos que le son propios, en general, o en atención a su naturaleza o a las disposiciones específicas de las partes. De esa forma, la ineficacia muestra varios significados: uno amplio, equivalente a la falta o mengua de efectos, comprensivo de distintas eventualidades: inexistencia, invalidez (nulidades, anulabilidad), y uno restringido, ineficacia en sentido estricto: supresión o atenuación de los efectos finales, que, por lo demás, presupone un comportamiento relevante y, además, válido"<sup>9</sup>. Resaltado por fuera de texto.*

Las anteriores consideraciones son suficientes para acoger sin sobresalto el allanamiento manifestado por la parte Convocada en el curso de la Audiencia para alegatos de conclusión, a las Pretensiones Declarativas primera y segunda formuladas como principales por la Convocante, aquellas que precisamente buscan que se declare la inexistencia del contrato de compraventa de cuotas de la Compañía que originalmente intentaron celebrar entre sí los hermanos **Chaya Cabal** y la reforma estatutaria que comporta esa compraventa fallida, pues no advierte el Tribunal fraude o colusión alguna en la disposición de ese derecho litigioso y el allanamiento se produjo en presencia del señor **Luis Alberto Chaya Cabal**, quien la avaló de manera expresa y ratificó con la firma del escrito que incorporó el alegato de conclusión.

Así las cosas, no obstante, como ya se dijo, tratarse de ineficacia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento de este Tribunal, habrá de declararse la inexistencia de tales actos, en primer lugar, porque así lo ha pedido la Convocante y es ese el efecto que le atribuye la ley a la

<sup>9</sup> Fernando Hinestrosa, Eficacia e Ineficacia del Contrato, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX (Valparaíso, Chile, 1999).

omisión de la solemnidad de la escritura pública demostrada en el plenario para ambos actos y, en segundo lugar, porque así lo aceptó la parte Convocada en su alegato de conclusión, allanándose a tales pretensiones<sup>10</sup>.

Viene como necesaria consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales primera y segunda, las restituciones recíprocas de lo entregado en cumplimiento del fallido contrato de compraventa de cuotas, las cuales deberán hacerse a favor de quien las cumplió. Así, la señora **Liliana Chaya** deberá restituir a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.**, la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) obtenida de la venta del Apartamento 1404, Torre 2, ubicado en la carrera 15 No. 127-B-33 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N711741 (esta cifra se ajustará con el valor de los derechos notariales causados con la escritura, en la cantidad asumida por la señora **Chaya**, efecto para el cual deberá presentar la correspondiente factura).

Con respecto a la hipoteca que grava el inmueble identificado con la matrícula 50N-20267075 en garantía del pago de parte del precio convenido para las cuotas de capital, se ordenará la cancelación a costa de los hermanos **Chaya Cabal**.

Dado que la disposición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N711741 por parte de la señora **Liliana Chaya Cabal**, constituye un medio de pago de parte del precio acordado para las cuotas sociales objeto de la compraventa, considerando que este

---

<sup>10</sup> Escrito de Alegatos de Conclusión de la Parte Convocada: "Siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, que ratifica expresamente con la suscripción del presente, y con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso arbitral como norma supletoria y ante la ausencia de precepto expreso, manifiesto que se allana a las pretensiones propuestas en las declarativas con la calidad de principales y distinguidas con la A, en los numerales primero, segundo y tercero, en el sentido de que se declare la inexistencia de la venta de las cuotas sociales efectuada por Liliana Chaya a Luís Eduardo (sic) Chaya, de que da cuenta el acta 25 de 28 de junio de 2013 celebrada por los socios de Chaya Cabal & Cía. S. en C., la consecuente restitución de lo recibido por dicha señora por concepto del precio y la inexistencia de la reforma estatutaria que modificó el capital social."

contrato deviene en inexistente por los motivos atrás expuestos, carece de incidencia alguna el valor acordado por las partes para dicho inmueble, por lo que la restitución deberá referirse al valor de venta, como ya quedó dicho.

### **3.2 Utilidades de la sociedad Chaya Cabal causadas entre los años 2004 y 2013.**

La dinámica económica de las sociedades tiene reglas claras acordes con la importancia que revisten como medio para canalizar la inversión y consolidar el desarrollo empresarial, factores generadores de riqueza y estabilidad de los diferentes sectores de la economía nacional. De allí, la carga que deben soportar todas las sociedades comerciales, sin excepción alguna, de llevar contabilidad regular de los negocios, deber que por vía de delegación, obliga a los administradores<sup>11</sup>, quienes con ese fin, en desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 34 a 48 de la Ley 222 de 1995, deben preparar los llamados genéricamente “*estados financieros*”, conjunto de informes elaborados con el propósito de dar a conocer a los socios y entes de inspección, vigilancia o control, la situación financiera y los resultados operacionales de la sociedad en un período determinado, que, por mandato del Artículo 34 de la Ley 222 de 1995<sup>12</sup>, deberá cerrarse al menos una vez al año, el 31 de diciembre, sin perjuicio de establecer estatutariamente ejercicios sociales más cortos,

---

<sup>11</sup> Ley 222 de 1995, “Artículo 22. Administradores.- Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”

<sup>12</sup> Ley 222 de 1995, “Artículo 34. Obligación De Preparar y Difundir Estados Financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.”

según lo permite el numeral 8 del Artículo 110 del Código de Comercio<sup>13</sup>.

Entre los distintos propósitos de los estados financieros, está la determinación de las utilidades, fin principal de las sociedades con ánimo de lucro, las cuales se justifican por mandato legal en el balance general<sup>14</sup>, soporte jurídico-contable que permite concretarlas y proyectar su distribución y reparto en un determinado ejercicio social. Ese es el sentido del art. 151 del Código de Comercio, norma que fija las pautas para la distribución de utilidades en los siguientes términos:

*“Artículo 151.- Distribución de Utilidades - Procedimiento Adicional. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

*Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.*

*Parágrafo. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.” Resaltado por fuera de texto original.*

Al respecto a sentado doctrina reiterada la Superintendencia de Sociedades en el siguiente sentido:

*“(...) las utilidades únicamente se pueden repartir, cuando se encuentren justificadas por balances reales fidedignos y después de efectuar las reservas establecidas por la ley, en los estatutos o las ocasionales siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma establecida en los estatutos o en la ley, procedimiento*

<sup>13</sup> Código de Comercio, “Artículo 110.- Requisitos para la constitución de una sociedad. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 1)... 8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;”

*que debe producirse al final de cada ejercicio con el estado de pérdidas y ganancias.” Resaltado por fuera de texto original.*

Así las cosas, la determinación y distribución de las utilidades sociales procede con base en el balance de propósito general, real y fidedigno, previa deducción de las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital; de las reservas (legal, estatutaria y ocasionales) y de las apropiaciones para cubrir los impuestos<sup>15</sup> y, se concretan, en un documento producido por los administradores, bajo la denominación legal de *“proyecto de distribución de las utilidades repartibles”*<sup>16</sup>.

Son, pues, conclusiones imperativas de lo anteriormente expuesto con relación a las utilidades sociales, (i) que obligatoriamente deben estar justificadas por balances de propósito general reales y fidedignos y (ii) que el órgano competente para concretarlas y ordenar su distribución es, de manera exclusiva, la Asamblea o Junta general de socios, según el tipo de sociedad de que se trate.

Considerando que el balance de propósito general real y fidedigno es el único y válido sustento jurídico-contable que justifica la determinación, distribución y reparto de las utilidades, corresponde en este punto verificar el tratamiento que le ha dado la administración de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** al deber de prepararlo y presentarlo para los ejercicios sociales a que se refieren las pretensiones de condena primera y segunda.

<sup>15</sup> Código de Comercio, “Artículo 451.- Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos”.

<sup>16</sup> Ley 222 de 1995, “Artículo 46.- Rendición de Cuentas al Fin de Ejercicio. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.”

De las pruebas atrás analizadas se tiene que, excepción hecha de la reunión llevada a cabo el 28 de junio de 2013, a la que concurrieron de manera personal ambos socios en su doble condición de Gestores (Principal y Suplente) y Comanditarios<sup>17</sup>, las reuniones de Junta de Socios supuestamente celebradas durante el período objeto de la experticia, el mismo sobre el cual versan las pretensiones de condena primera y segunda (2004 a 2013), son ineficaces de pleno derecho<sup>18</sup>, en primer lugar, porque no hubo debida convocatoria y así lo aceptó el Socio Gestor **Luís Alberto Chaya Cabal** en su declaración de parte<sup>19</sup> y, en segundo lugar, porque en ninguna de tales reuniones se configuró quórum suficiente para deliberar y decidir válidamente, pues a la vez que dicho Administrador representaba sus propias cuotas – 50% del capital social –, aceptó, con alcance de confesión<sup>20</sup>, haber representado las de su hermana – 50% del capital social –, ejercicio de representación que está viciado de objeto ilícito y de ineficacia, en tanto, como es apenas obvio, los administradores están legalmente inhabilitados para representar acciones o cuotas distintas de las propias o de las de propiedad de personas naturales o jurídicas respecto de las cuales

<sup>18</sup> Código de Comercio, "Artículo 182.- Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

**La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.**

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social."

<sup>18</sup> Código de Comercio, "Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

<sup>19</sup> Interrogatorio de parte, Luís Alberto Chaya: "Dr. Diego Suárez Escobar.- Infórmele al Tribunal cual fue el medio utilizado por Ud. para citar a la Señora Liliana Chaya a reuniones de la sociedad Chaya Cabal & Cía. S. en C. Contestó: A ver Doctor, las juntas de socios se hacen en los meses de marzo, siempre se le informó a ella, los temas económicos, como iban los proyectos y todo. **Si Ud. me dice que le envié un correo formal diciendo que va a haber asamblea tal día, pues no, no se hizo porque igual no iba a venir.** Pero estaba al tanto de todas las cosas." Resalta el Tribunal.

<sup>20</sup> "Dr. Hernando Alfonso Díaz Quintero – Presidente: Periódicamente hay que hacer aprobación de los estados financieros de una compañía, eso suele tener lugar en la Junta Ordinaria de Socios cada año, esta es una comandita simple, junta ordinaria de socios, la pregunta es: para la aprobación de los estados financieros Ud. actuó en la triple calidad de representante legal, que elaboró los estados financieros por supuesto con la ayuda de los profesionales encargados de expertos en la materia, como apoderado de la Señora Liliana Chaya y como socio de la Compañía? Sr. Luís Alberto Chaya Cabal – Testigo: **Pues... básicamente me tocaba porque no había con quien más.**" Resaltado por fuera de texto.

ostenten la representación legal<sup>21</sup>. Esa es la consecuencia de las circunstancias anotadas a la luz de los Artículos 186<sup>22</sup>, 190<sup>23</sup> y 897<sup>24</sup> del Código de Comercio.

En consecuencia, siendo la Junta de Socios el escenario válido para la aprobación de los Estados Financieros, corren la misma suerte, también, y por las mismas razones, la aprobación supuestamente impartida por dicho órgano de administración a los Estados Financieros de los ejercicios sociales correspondientes al período 2004-2013, decisiones que, además, adolecen de otro vicio, consistente este en la participación activa del Señor **Luís Alberto Chaya** en la aprobación de tal informe, en razón a que su condición de Administrador titular y, como tal, responsable de preparar dichos informes (Estados Financieros), lo inhabilita para participar en su aprobación por expresa prohibición del inciso segundo del Artículo 185 atrás citado.

En línea con todo lo anterior, se presenta una cascada de consecuencias de ineficacia que afecta en común los ejercicios de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** correspondientes al período 2004-2013, dejando sin efecto alguno (i) las reuniones de Junta de Socios,

---

<sup>21</sup> Código de Comercio, Artículo 185.- Incompatibilidad de Administradores y Empleados. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

<sup>22</sup> Código de Comercio, Artículo 186.- Lugar y quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

<sup>23</sup> Código de Comercio, "Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. Resaltado por fuera de texto."

<sup>24</sup> Código de Comercio, "Artículo 897.- Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

excepción hecha de la consignada en el Acta No. 25 de fecha 28 de junio de 2013; y, (ii) las decisiones supuestamente adoptadas en dichas reuniones, entre ellas, la aprobación de balances generales y demás estados financieros.

Retomando el concepto de utilidades sociales, punto de partida y propósito de este análisis en atención a las pretensiones primera y segunda de condena, concluye el Tribunal que su liquidación, distribución y reparto, son actos hoy pendientes de la Junta de Socios de **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.**, como lo son también, además de muchos otros actos, la aprobación de los Estados Financieros, de los que se destaca en este punto el Balance General, precisamente porque constituye el fundamento jurídico-contable para el cálculo, distribución y reparto de las utilidades sociales que pretende la Convocante.

Valga decir en este punto, que las sumas de dinero recibidas por la Convocante Lilitana Chaya Cabal de parte del Administrador de la Sociedad, por causas distintas al contrato de compraventa de cuotas que se declara ineficaz, no merecen consideración alguna del Tribunal, por ser materia extraña a los problemas jurídicos planteados.

Como antesala al cierre de este punto, es pertinente resaltar la evidente y reiterada negligencia de los Socios de **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** a lo largo del período analizado (2004-2013). De la señora **Lilitana Chaya Cabal**, por cuanto solo hasta el año 2013 vino a ejercer los derechos que le competen como socia. Nótese cómo no aparece prueba de haber ejercido el derecho de inspección, ni antes del 28 de junio de 2013 ejecutó actos tendientes a obtener la rendición de cuentas<sup>25</sup> del Gestor titular al término de cada ejercicio social, ni por vía de exigencia directa,

---

<sup>25</sup> Dr. Hernando Alfonso Díaz Quintero – Presidente: “Porqué durante ese término no asumí una conducta más exigente con él, le pedí una rendición de cuentas, o le otorgó poder a otra persona para que la representara, en beneficio de sus propios intereses?”

Sra. Lilitana Chaya Cabal: Doctor, porque no tenía dinero para hacerlo, no tenía a quien nombrar, si hubiera nombrado a alguien hubiera tenido que entrar en una serie de costos que desgraciadamente no tenía la capacidad financiera para hacerlo.”

ni por la compulsiva acudiendo a la autoridad o juez competente para el efecto. Y de parte del señor **Luis Alberto Chaya Cabal**, por faltar de manera sistemática a los deberes<sup>26</sup> inherentes a su condición de Administrador titular de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** a lo largo de su gestión – que, según su decir, asumió desde el primero (1º de enero del año 2005<sup>27</sup>) –, lo que sin duda puede generarle responsabilidades<sup>28</sup> de índole personal frente a la Sociedad y a su hermana y Socia, pues, a diferencia de los que a ella competen, sus deberes como Administrador no solo comprometen su buena fe y lealtad, sino, también, la diligencia de un buen hombre de negocios, de allí la asimetría de los perjuicios de que se duelen mutuamente.

Cierra este puntual análisis resaltando el Tribunal, que las utilidades sociales son un efecto del ejercicio social que solo puede comprometer a la sociedad como persona jurídica independientemente considerada<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Ley 222 de 1995, "Artículo 23. Deberes de los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad."

<sup>27</sup> Interrogatorio de parte a Luis Alberto Chaya: "A ver, uno, yo creo que la gente tiene una idea de la caña de azúcar distinta a la que es. Cuando yo recibí la empresa, era una empresa que manejaba un tío mío, en el año 2005, no fue en el 2004, fue el 2005, allí en la demanda que Uds. ponen, ponen cifras desde el 2004, yo asumí el control de la empresa el primero de enero del 2005." Resalta el Tribunal."

<sup>28</sup> Ley 222 de 1995, "Artículo 24.- Responsabilidad de los Administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así: Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador."

<sup>29</sup> Código de Comercio, "Artículo 98. Contrato de Sociedad - concepto - persona jurídica distinta. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

de los socios, a partir de haber sido debidamente aprobadas y distribuidas por el órgano competente de administración – *Asamblea o Junta de Socios según el caso* –, hecho que, se reitera, no se ha producido en la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** desde el año 2003, por las múltiples razones expresadas a lo largo de estas consideraciones, por lo que no se accederá a la pretensión primera de condena ni a la que se formula como efecto causal de ella, esto es, la pretensión segunda de condena.

#### V. Juramento Estimatorio.

Como quiera que, guardando concordancia con las pretensiones primera y segunda de condena, los valores estimados bajo juramento corresponden a utilidades de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** durante el período comprendido entre los años 2004 y 2013, no siendo este el medio para obtenerlas, carece de incidencia en el presente laudo este medio de prueba.

Para los efectos del Artículo 206 del Código General del Proceso, aunque, como ya se dijo, el juramento estimatorio no tiene incidencia en la parte resolutive de este laudo, es claro que las utilidades sociales a que se refiere el juramento, han sido estimadas de manera razonada y en su valoración no se advierte desproporción que justifique la sanción de que trata el inciso tercero de dicha norma. Igual ocurre con la sanción prevista en el párrafo de la misma, por cuanto la razón por la que no se accede a la correspondiente condena, no es a causa de no haberse probado el lucro cesante correlativo a dichas utilidades, sino, simplemente, el hecho de que no es este el medio para obtener esa modalidad de reconocimiento económico –*utilidades sociales*–.

---

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

## VI. MEDIDAS CAUTELARES.

A petición de la Convocante, el Tribunal decretó y practicó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 373-15125 y 373-45095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y 50N 20267217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, denunciados como de propiedad de la sociedad Convocada, **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**

De acuerdo a las consideraciones anteriores no hay lugar a condenas de carácter pecuniario, por ello procederá el Tribunal a levantar dichas medidas.

## VII. COSTAS.

Teniendo en cuenta que se conceden las pretensiones declarativas principales, las cuales se refieren a actos que comprometen de manera directa a los hermanos **Chaya Cabal** – compraventa de cuotas – e indirecta y por mera consecuencia a la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S.C.S.** – reforma estatutaria –, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas a dicha Sociedad y lo hará exclusivamente en la persona del Convocado **Luís Alberto Chaya Cabal**, a quien, aplicando los criterios establecidos en el numeral 6° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, solo se condenará en el equivalente al ochenta por ciento (80%) de las costas del proceso, en razón a que no se accede a las pretensiones primera y segunda de condena. Para la liquidación de las costas a cargo del Convocado **Luís Alberto Chaya Cabal**, se tasan las agencias en derecho en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) moneda legal.

**1. Costas:**

Honorarios de los Árbitros	\$152.336.340
IVA Honorarios de los Árbitros	\$ 24.373.815
Honorarios de la Secretaria	\$ 25.389.390
Gastos de Administración del Tribunal (C.C.C.)	\$ 25.389.390
IVA Gastos de Administración del Tribunal	\$ 4.062.302
Gastos de Funcionamiento del Tribunal	<u>\$ 10.000.000</u>
<b>Subtotal</b>	<b>\$241.551.237</b>

**2. Honorarios del Perito (\$20.000.000)**

Como quiera que inicialmente la parte Convocante pagó el 70% y el Convocado el 30%, corresponde al Convocado Luís Alberto Chaya Cabal reembolsar solo la suma equivalente al 50% para asumir en total el 80% de estos honorarios

el 80% de estos honorarios	\$ 10.000.000
<b>Subtotal</b>	<b>\$251.551.237</b>

- Porción de las costas asignadas al Demandado.

Luís Alberto Chaya Cabal (ochenta por ciento (80%))	\$201.240.989
---	---------------

Agencias en derecho a cargo del Demandado

Luís Alberto Chaya Cabal	\$ 50.000.000
--------------------------	---------------

TOTAL Costas más Agencias en Derecho a cargo

del Demandado Luís Alberto Chaya Cabal	\$251.240.989
--	---------------

Salvo lo relacionado con los honorarios de la Compañía que actuó como Perito, no hay lugar a compensaciones inter-partes por concepto de Costas, en razón a que, hasta ahora, ha sido solo la parte Convocante quien las ha anticipado. En consecuencia, la proporción de Costas asignada al Convocado **Luís Alberto Chaya Cabal**, no está sujeta a deducciones ni compensaciones.

Respecto de las sumas que no se utilicen de las partidas destinadas para gastos del Tribunal, se ordenará su devolución a favor de la parte Convocante.

#### VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal convocado para dirimir en derecho las diferencias surgidas entre **Liliana Chaya Cabal** como Convocante y **Luís Alberto Chaya Cabal** y "**Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.**" como Convocados, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar ineficaz y, en consecuencia, sin efectos, el contrato de compraventa de cuotas de interés social cuyas condiciones hicieron constar **Liliana Chaya Cabal** como vendedora y **Luís Alberto Chaya Cabal** como comprador, en el Acta No. 25, correspondiente a la reunión de Junta de Socios de la Sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.** celebrada el día 28 de junio de 2013.

**SEGUNDO.-** Declarar ineficaz y, en consecuencia, sin efectos, la reforma estatutaria aprobada en la reunión de Junta de Socios de la Sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.** celebrada el día 28 de junio de 2013, incorporada en el Acta No. 25 de dicho órgano de administración.

**TERCERO.-** Ordenar a la Convocante, señora **Liliana Chaya Cabal**, restituir a favor de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Laudo, la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) moneda legal, menos los derechos notariales causados por el

otorgamiento de la Escritura Pública número 2254, otorgada en la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá el 15 de agosto de 2013, en la parte que acredite haberlos cancelado efectivamente.

**CUARTO.-** Ordenar al Notario 39 del Círculo de Bogotá, que a costa de los hermanos **Luís Alberto y Liliana Chaya Cabal**, cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20267217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante la Escritura Pública No. 2232 otorgada el 6 de agosto de 2013.

**QUINTO.-** Como consecuencia de las declaraciones contenidas en los ordinales primero y segundo de esta decisión, declarar que la señora **Liliana Chaya Cabal**, en su condición de Socia Comanditaria de la sociedad **Chaya Cabal & Cía. S. en C.S.**, tiene derecho a las utilidades proporcionales a su participación (50%). No se determinan dichas utilidades por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO.-** No acceder a las pretensiones de condena primera y segunda de la Demanda, por los motivos indicados en las consideraciones de este Laudo.

**SÉPTIMO.-** Condenar al Convocado, señor **Luís Alberto Chaya Cabal**, a pagar a la Convocante, **Liliana Chaya Cabal**, la suma de doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$251.240.989) moneda legal, por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso, suma de dinero que debe cancelar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a fecha de la ejecutoria de ésta providencia.

**OCTAVO.-** Levantar la medida cautelar de Inscripción de Demanda decretada y practicada sobre los inmuebles de propiedad la sociedad

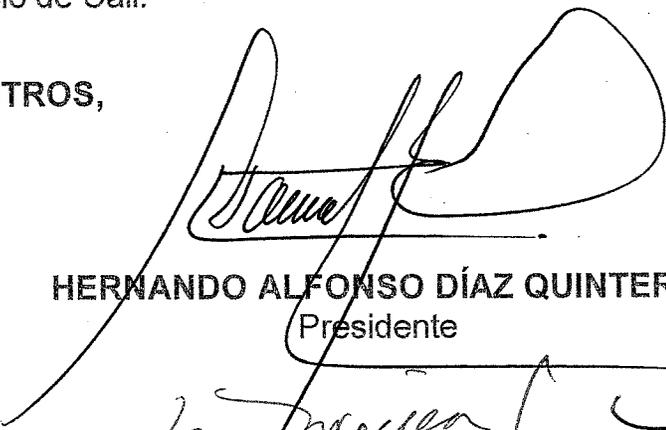
Convocada, **Chaya Cabal & Cía. S. en C.**, identificados con las matrículas inmobiliarias números 373-15125 y 373-45095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y 50N 20267217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. Oficiese por Secretaría a dichas oficinas a efectos de que inscriban la cancelación de dicha medida cautelar.

**NOVENO.-** El remanente de los dineros recibidos por el Tribunal para gastos, será devuelto a la parte Convocante.

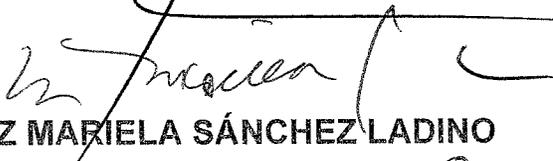
**DÉCIMO.-** Disponer del saldo de honorarios a favor de los Árbitros y la Secretaria del Tribunal.

**UNDÉCIMO.-** Ordenar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo con destino a cada una de las Partes y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

**LOS ÁRBITROS,**



**HERNANDO ALFONSO DÍAZ QUINTERO**  
Presidente



**LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO**



**JAIME VALENZUELA COBO**



**MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**  
Secretaria